



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 687704089001-2023-00055-00

Mediante auto del 12 de julio de 2023, se inadmitió la presente declarativa de nulidad absoluta, providencia en la que se detallaron los yerros advertidos en el escrito petitorio para que fueran corregidos, so pena de rechazo.

El término para la subsanación venció el día 31 de julio de 2023, y si bien se presentó escrito subsanatorio en tiempo, este no atiende todas las indicaciones del juzgado en el mencionado proveído.

Véase que en la providencia se señaló conclusivamente:

“Se advierte contradicción en la información para notificaciones del demandado Juvenal Marín Franco, porque en el encabezado se dice que se desconoce su dirección electrónica, pero contradictoriamente en el acápite de notificaciones, se señala una, además se observa que no se da cumplimiento a las cargas de: i) afirmar bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que informa y, iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.”

Aún persiste la contradicción frente al demandado Juvenal Marín Franco, si no taxativamente a lo atrás transcrito, si en la medida que en el encabezado y el acápite de las notificaciones del escrito subsanatorio, en esta oportunidad manifiesta que desconoce su correo electrónico, pero ya en el acápite de pruebas, en la que solicita el interrogatorio de este, indica que su correo electrónico es juve0674@gmail.com, circunstancia que contradice lo afirmado ad initio y en las pruebas del nuevo libelo, faltando así al juramento que se entiende prestado con la presentación del documento¹. además, se observa que no se da cumplimiento a las cargas de: i) afirmar bajo juramento que la dirección

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 2: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que **se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”



electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que informa y, iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, la reprochada mixtura jurídica de la demanda en el planteamiento de los hechos jurídicamente relevantes, persiste porque el demandante, la única pretensión de ataque al contrato que demanda, **es la nulidad absoluta** descrita en el artículo 1741 del Código Civil, pese a lo anterior, y en contradicción con aquella pretensión expone hechos ajenos a esta figura relativos a: i) vicios del consentimiento² e, ii) inexistencia absoluta o relativa del contrato³.

Tal planteamiento de hechos que a voces del numeral 5 del artículo 82 del CGP, no se muestran soporte o sustento de las pretensiones, no permite una adecuada comprensión de la demanda, pues a quien corresponde a ella oponerse, si es del caso, no podrá tener claro, si de lo que se defiende es de una nulidad absoluta, de una relativa o de una pretensión de simulación, lo que afecta su derecho de contradicción confrontación y defensa, ya que el tipo de excepciones de ataque a cada una de estas acciones es diferentes. Es decir, a una demanda clara y adecuadamente planteada debe seguir una defensa en iguales términos, lo que no resulta viable en las condiciones anotadas, claridad que se reclama también para que en la oportunidad que trata el artículo 372 del CGP, sea posible agotar la fijación del litigio y del problema jurídico adecuado.

Por tanto, y al no estar satisfechas las directrices que se instaron en el auto inadmisorio, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme lo reglamenta el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia archívese el expediente previas las constancias de rigor, sin que haya lugar a la devolución de anexos ya que el libelo fue presentado de manera digital.

² Hechos: decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto, décimo séptimo y décimo noveno

³ Hechos: décimo cuarto.



En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Sumaria de Nulidad absoluta propuesta por Pedro Marín contra Eleuteria Marín Franco, Juvenal Marín Franco y Libardo Marín Franco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese el expediente previas las constancias de rigor, sin que haya lugar a la devolución de anexos ya que el libelo fue presentado de manera digital. (cúmplase por secretaria).

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA